

* Del suceso se posesionó y si terminó
el periodo
* Inhibitorio, que una
fotografía no es
suficiente

Traslado CdeE

1
1

Bogotá, 03 Noviembre de 2015



Partido de la U

ENTIDAD:

DESTINATARIO:

ASUNTO:

DIEGO ALBERTO JIMENEZ

DR CARLOS CORONEL

RESOLUCION No 1880 de 15 SET-2015



20153205

FOLIOS: 10

HORA: 11:13 AM
FECHA: 03/11/2015

11002_CNDCE-040-2015

Doctores:

MARIA EUGENIA CARREÑO LOPEZ

Presidenta de la Comisión Nacional

**ASUNTOS ELECTORALES DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Resolución No. 1880 del 15 de Sept de 2015 donde la Procuraduría General de la Nación con el C.N.E, le hacen la revocatoria de inscripción en el Art. 66 del Decreto ley 1421 de 1993 al candidato del Partido de la U a la J.A.L de San Mateo Soacha al señor **JOSE MANUEL DUARTE** con cedula No. 28.307.985

Respetados doctores:

Según Resolución entregada a la Registraduria de Soacha Cundinamarca que el señor **JOSE MANUEL DUARTE** candidato por el Partido de la U a la J.A.L de san mateo - Soacha participo en la elecciones y obtuvo la mayor votación, cuando la Procuraduría General de la Nación, el C.E.N y el SIRI en la radicado sin número del 10 de agosto 2015, con un listado de 729 candidatos inscritos "presuntas inhabilidades con registro de la sanciones y causas de inhabilidades en virtud de la dinámica jurídica natural que caracteriza los procesos administrativos y judiciales en Colombia, donde tiene la revocatoria en los Art 67-74 y 76 de la ley 1437 del año 2011, y al señor **DUARTE** hizo su ejercicio como candidato a la J.A.L y deberían de aplicarle las sanciones como al Partido y al candidato por no haber hecho caso omiso a la revocatoria"

6

Dejamos claro al partido de la U que el señor **JOSE MANUEL DUARTE** candidato a la J.A.L de la comuna 5 esta con la doble militancia según foto donde se encuentra con el candidato a la alcaldía de Soacha por el partido cambio radical para que así se tomen sus medidas pertinentes y sancionatorias.

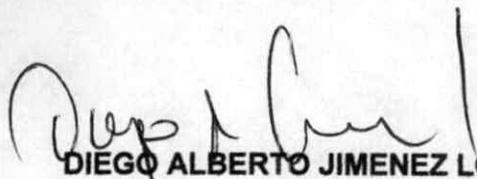
1/2
2

Doctora **MARIA EUGENIA** le solicitamos con todo respeto una respuesta clara y concreta del señor **JOSE MANUEL DUARTE** se pueda posesionar a la curul de la J.A.L de San Mateo. Si o no, nos damos cuenta que el señor **JOSE MANUEL DUARTE** con todos estos artículos y la ley no puede ser candidato a la J.A.L, por

Tener problemas con la justicia en Colombia, entonces no puede ejercer como directivo de la Junta en su barrio y vicepresidente de la Asociación de juntas de San Mateo por tener una hoja de vida con problemas ante los entes de control y disciplinarios del país.

Agradecemos se nos tenga en cuenta nuestra petición en el Art. 23 C.N para el bienestar de la comunidad.

Atentamente,



DIEGO ALBERTO JIMENEZ LOZANO

C.C.No. 79.470.899 de Bogotá

DIRECCION: CALLE 6 No. 5 H -19 BLOQUE 14 APTO 303 QUINTANARES

CELULAR: 3214608721

CANDIDATO A LA JAL

C.C. REGISTRADOR DE Soacha, PERSONERO, DASARROLLO SOCIAL, PARTICIPACION COMUNITARIA, J.A.L DE LA COMUNA 5, FEDERACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS, GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, PRESIDENTE DEL SENADO, CAMARA DE REPRESENTANTES, PRESIDENTE DE DIPUTADOS, MINISTERIO DEL INTERIOR, PRESIDENTE DEL CONCEJO DE SOACHA, MEDIO DE COMUNICACIÓN Y PUBLICOS ETC.

7

ANEXAMOS COPIAS DE LA RESOLUCION DE PRIEBAS EN (9) FOLIOS





**RESOLUCIÓN No. 1880 DE 2015
(15 DE SEPTIEMBRE)**

Por medio de la cual se revoca la inscripción de candidatos a cargos de elección popular para las elecciones de 25 de octubre de 2015, avalados por Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, conforme al reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y se niega la petición de revocatoria de la inscripción de dos candidatos

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, y las normas concordantes y complementarias y teniendo en cuenta:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Reporte de la Procuraduría General de la Nación

Invocando la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación y la competencia especial prevista en el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, la Procuradora Delegada Sala Disciplinaria II y Presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales envió a esta Corporación oficio sin número, radicado el 10 de agosto de 2015, al que adjuntó el listado de 729 candidatos inscritos con "presunta inhabilidad", a partir del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI, con corte a 5 de agosto de 2015.

En el reporte se advierte que *"una vez se reciba información de parte de las autoridades competentes, que permitan completar registros que a la fecha se encuentran incompletos, se procederá a validar la información y a enviar a ese organismo los reportes que corresponda"* y que *"no obsta para que en el transcurso del presente proceso electoral se susciten nuevas circunstancias jurídicas que a la fecha no han sido reportadas a la Entidad... en virtud de la dinámica jurídica natural, que caracteriza los procesos administrativos y judiciales en Colombia".*

Además, precisa que el reporte ha sido publicado para que, entre otros propósitos, los candidatos que allí figuran realicen las reclamaciones que consideren pertinentes, con los debidos soportes.

1.2. Trámite del reporte en el Consejo Nacional Electoral

Por Subsecretaría de la Corporación, el 10 de agosto de 2015 fueron repartidos a los Despachos de forma equitativa los listados de candidatos, para el trámite de los correspondientes procesos de revocatoria de inscripción.

Al Despacho del Magistrado Héctor Hell Rojas Jiménez, por reparto del 10 de agosto de 2015, correspondió una lista de 104 candidatos, respecto de quienes se asumió la revocatoria de su inscripción mediante autos agrupando de acuerdo a las posibles causales de inhabilidad y/o las agrupaciones políticas.

Adicionalmente, en el auto referido se dispuso solicitar al Registrador Delegado para Asuntos Electorales allegar los actos de inscripción de los candidatos allí relacionados.

Por último, a órdenes del mismo auto, se solicitó: i) A la Procuraduría General de la Nación que allegara a esta Corporación certificación donde constara si las providencias sancionatorias se encontraban ejecutoriadas; ii) Al Ministerio del Interior que informara si los candidatos reportados registran antecedentes de tipo disciplinario, fiscal o penal según la base de datos de Ventanilla Única Electoral; iii) Publicar en la página web la existencia del presente trámite; iv) Comunicar a los candidatos a través de las respectivas Registradurías Municipales de cada Circunscripción; y v) Comunicar a los Partidos, Movimientos Políticos o Grupos Significativos de Ciudadanos correspondientes.

1.3. Quinto reporte de la Procuraduría General de la Nación

En oficio No. GAN-CNCAE No.000726 radicado en esta Corporación el 28 de agosto de 2015, la Procuradora Delegada Sala Disciplinaria II y Presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, excluyó a la ciudadana Claudia Maribel Piñeros Parra, identificada con c.c.31.016.585, inscrita como candidata al Concejo del Municipio Cabuyaro – Meta de la primera lista de candidatos con posibles inhabilidades, manifestó que si bien existe sanción a nombre de dicha candidata, ésta sanción no genera inhabilidad para aspirar al cargo al que se inscribió.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES PROCEDIMENTALES

1. La Ley no señala un procedimiento específico para tramitar las peticiones de revocatoria de inscripción de candidatos.
2. El Consejo Nacional Electoral en Resolución 921 de 2011, ante la evidencia de la afirmación anterior, procedió a establecer un procedimiento para revocar la inscripción, el cual fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado. Es por eso que sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, se ha optado por aplicar el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Razones referidas a la necesidad de ser eficaces y de que la decisión, en este caso, sea útil y evite que personas inhabilitadas sean elegidas, así como el deber de asegurar que los ciudadanos en general sepan cuáles son los candidatos, verdadera y realmente habilitados para representarlos, nos obligan a precisar la naturaleza de la acción de revocatoria de inscripción.
 - a. Se trata de una acción constitucional, prevista en el numeral 12 del artículo 265 de la Carta que busca asegurar a todos los ciudadanos "el cumplimiento de los principios y deberes" que corresponden a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, y que las funciones asignadas al Consejo Nacional Electoral de regular, inspeccionar, vigilar y controlar la actividad de esos actores electorales sean verdadero freno al grave atentado que para la democracia y el proceso electoral constituye la conducta de avalar e inscribir candidatos respecto de los cuales existe plena prueba de que están inhabilitados, por ejemplo, por condenas penales o sanciones disciplinarias ejecutoriadas.
 - b. La acción de revocatoria de inscripción no se estableció para que los candidatos impugnados aleguen su inocencia y en consecuencia tengan nuevamente el integral debido proceso constitucional que debieron tener en los procesos disciplinarios o penales en que fueron condenados, en tratándose de causales objetivas de revocatoria. Tampoco se trata de resolver el fondo del asunto debatido en los eventos de causales subjetivas.

- c. La acción solo procede cuando hay "plena prueba" de la causal invocada y esta debe ser aportada por el impugnante.
- d. La acción es de naturaleza pública, de origen constitucional y su finalidad es proteger derechos fundamentales de orden político. Es una especie de tutela del derecho ciudadano a participar en un proceso electoral integro, es decir en el que haya transparencia, moralidad, equidad y seriedad como soporte de la confianza legítima de los ciudadanos que van a votar. Por esto creemos que más allá de los formalismos, aquí deben operar los principios de la prevalencia del derecho sustancial y eficacia de las decisiones.
- e. A pesar de que no hay un procedimiento especial, en orden a cumplir los principios constitucionales del debido proceso, se opta por notificar la decisión en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que los interesados tengan tiempo para oponerse o atacar la providencia y dispongan de un recurso de reposición que les permita hacer valer sus derechos. No se concederá el recurso de apelación por ser el Consejo Nacional Electoral un órgano autónomo e independiente que no tiene superior jerárquico. (artículos 74 y 76 Ley 1437 de 2011).

No sobra advertir, que de todas maneras la Constitución Política dispone que el Consejo Nacional Electoral en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (artículo 265 de la constitución Política).

2.2 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA REVOCAR INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS POR INHABILIDADES Y EL PAPEL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN ESTE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política, la Organización Electoral, compuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras funciones, la dirección y vigilancia de las elecciones.

En ese sentido y de forma particular, el artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral un control integral de la actividad electoral de las agrupaciones políticas y de los candidatos, con el fin de garantizar "*el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden*".

Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, con corte a 5 de agosto de 2015, de los cuales 104 correspondieron al Despacho del Magistrado Héctor Helí Rojas Jiménez y para quienes se asumió el trámite de revocatoria de inscripción mediante autos agrupando el listado de acuerdo a las posibles causales de inhabilidad y/o las agrupaciones políticas.

En el marco de ese trámite, el Despacho del Magistrado Ponente consultó para cada uno de los candidatos el certificado especial de antecedentes del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI-, que en estos casos constituye la plena prueba de la inhabilidad, según lo exige el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, por un lado, porque se trata de un documento público disponible en la página web de una entidad oficial y por otro, por el contenido mismo del documento.

En efecto, la validez del documento público disponible en la página web de una entidad oficial surge de lo dispuesto en las siguientes normas:

a) Lev 527 de 1999

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.



b) Decreto 019 de 2012

"ARTICULO 38. FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.

La formulación de la política de racionalización de trámites estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo que velará para que ésta se aplique en el Estado Colombiano, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TICS.

Para tal fin, la política pública atenderá, entre otros, a los siguientes principios:

1 Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales.

2 Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos.

3 Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica".

c) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...)

Artículo 8°. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...)
4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos".

En lo que atañe al contenido del certificado especial de antecedentes del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI-, del que también se desprende su carácter de plena prueba para el proceso de revocatoria de inscripción que adelanta el Consejo Nacional Electoral, el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, indica:

"ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro".

Es decir, el registro de sanciones al que se refiere la norma, denominado SIRI, además de tener carácter oficial y legítimo, contiene información relevante para ejercer funciones públicas, incluidas naturalmente las que corresponden a los cargos de elección popular, en tres categorías:

- a) Sanciones penales
- b) Sanciones disciplinarias
- c) Inhabilidades: por relaciones contractuales con el Estado, fallos de responsabilidad fiscal, pérdidas de investidura y condenas por repetición contra servidores públicos.

En ese sentido, pero de forma más detallada, la página web de la Procuraduría General de la Nación¹ indica que el SIRI "registra las decisiones ejecutoriadas y notificadas remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes", que comprende la siguiente información:

a) Sanciones disciplinarias

- Destitución
- Suspensión entre 1 y 12 meses
- Multa entre 10 y 180 días del salario básico mensual devengado
- Amonestación escrita
- Las demás impuestas en los regímenes especiales de la fuerza pública

b) Sanciones penales: todas las previstas en el Código Penal

c) Inhabilidades

- Provenientes de sanciones disciplinarias
- Provenientes de sanciones penales
- Provenientes de las relaciones contractuales con el Estado
- Provenientes de responsabilidad fiscal
- Provenientes de la pérdida de investidura

Ahora, teniendo en cuenta que las causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular corresponden a las que taxativamente establece la Constitución Política de forma general y las que de forma particular consagran los regímenes para cada cargo de elección popular², se advierte que el registro de sanciones que lleva la Procuraduría General de la Nación excede las situaciones que constituyen inhabilidades para ocupar cargos de elección popular.

Así, de las anotaciones del SIRI, constituyen inhabilidades para ocupar los cargos de elección popular del nivel territorial, las siguientes:

- a) La sanción disciplinaria de destitución, que apareja la inhabilidad general para ejercer función pública por el tiempo señalado en el fallo³ y que equivale a la

¹ <http://www.procuraduria.gov.co/portal/Siri.page>

² Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de enero de 2007, Rad. 2006-00706(Pl) y Sección Quinta, sentencia de 10 de junio de 2004, Rad. 3334.

³ Ley 734 de 2002, artículo 45, numeral 1, literal d).

- interdicción para ejercer funciones públicas, prevista como inhabilidad para todos los cargos de elección popular del nivel territorial⁴.
- b) La sanción disciplinaria de suspensión, que apareja la inhabilidad especial para ejercer función pública por el tiempo señalado en el fallo⁵ y que equivale a la interdicción para ejercer funciones públicas, prevista como inhabilidad para todos los cargos de elección popular del nivel territorial⁶.
- c) La condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, en cualquier tiempo, prevista como inhabilidad para todos los cargos de elección popular del nivel territorial⁷. Al respecto, se advierte que, si bien esta causal de inhabilidad no se configura por delitos políticos o culposos, éstos últimos inhabilitan mientras dura la pena de prisión, pues aparejan la interdicción para ejercer función pública⁸.
- d) La pérdida de investidura de congresista, diputado o concejal, prevista como inhabilidad para todos los cargos de elección popular del nivel territorial, salvo ediles⁹.

Cabe precisar con relación a la responsabilidad fiscal que, si bien el artículo 38, numeral 4 de la Ley 734 de 2002 la establece como inhabilidad para desempeñar cargos públicos, tal situación no figura en ningún régimen de inhabilidades para ocupar cargos de elección popular. Además, conforme al párrafo 1º de la norma citada, esta inhabilidad cesa con el pago de la obligación o la exclusión del boletín de responsables fiscales.

Por lo tanto, no es procedente revocar un acto de inscripción de candidato por esa circunstancia, sin perjuicio de los efectos que pueda tener la situación si se mantiene al momento de la posesión del cargo, lo cual escapa a la competencia de esta Corporación.

2.5 Los casos concretos

Para el análisis de los casos sometidos a consideración, la Corporación partió de la anotación que de forma particular figura en el certificado especial de antecedentes para

⁴Constitución Política, artículo 99, Ley 136 de 1994, artículo 95, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 37), artículo 43, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 40) y 124, numeral 2, Ley 617 de 2000, artículos 30, numeral 1 y 33, numeral 1.

⁵Ley 734 de 2002, artículo 45, numeral 2.

⁶Constitución Política, artículo 99, Ley 136 de 1994, artículo 95, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 37) y artículo 43, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 40), Ley 617 de 2000, artículos 30, numeral 1 y 33, numeral 1.

⁷Constitución Política, artículo 122, Ley 136 de 1994, artículo 95, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 37), artículo 43, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 40) y 124, numeral 1, Ley 617 de 2000, artículos 30, numeral 1 y 33, numeral 1.

⁸Código Penal, artículos 43, numeral 1 y 52.

⁹Ley 136 de 1994, artículo 95, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 37) y artículo 43, numeral 1 (modificado por Ley 617 de 2000, artículo 40) y Ley 617 de 2000, artículos 30, numeral 1 y 33, numeral 1.

cada candidato, junto con los argumentos y documentos presentados por uno de los candidatos en su defensa.

Tal análisis arrojó que los siguientes candidatos se encuentran inhabilitados para ocupar los cargos a los que aspiran, según las causales que se relacionan en el siguiente cuadro:

	CÉDULA	CORPORACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PARTIDO POLÍTICO	FUNDAMENTO LEGAL
1	17412124	CONCEJO	OMAR LINARES MORENO	SAN CARLOS DEGUAROA	META	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
2	17445945	CONCEJO	ORLANDO BETANCOURT BOHORQUEZ	GUAMAL	META	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
3	17527448	CONCEJO	JOSE MELQUIADES GROSSO RIVAS	MANI	CASANARE	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
4	17587682	CONCEJO	CARLOS ASDRUBAL GARRIDO TARACHE	PUERTO RONDÓN	ARAUCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
5	17669513	CONCEJO	JOSE DARIO CUELLAR QUINTERO	EL DONCELLO	CAQUETA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
6	17680514	CONCEJO	PEDRO JUAN RIVERA MORENO	PUERTORICO	CAQUETA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
7	17704677	CONCEJO	EDILSON SOTO IMBACHI	CARTAGENADELCHAIRA	CAQUETA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
8	17957450	CONCEJO	JUAN JOSE DAZA	DISTRACCIÓN	LA_GUAJIRA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
9	18532575	CONCEJO	LEONARDO DE JESUS CARDONA MEJIA	APIA	RISARALDA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
10	18598098	CONCEJO	JOSE ALBEIRO RIOS	SANTA ROSADECABAL	RISARALDA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
11	18600750	CONCEJO	JORGE DE JESUS GUARIN TABARES	MISTRATO	RISARALDA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
12	18925782	CONCEJO	JOSE JUAQUIN RUBIANO ARIAS	PELAYA	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
13	18929308	CONCEJO	DUVIER YESID VERGEL TORRES	AGUACHICA	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
14	18955749	CONCEJO	CARLOS AUGUSTO	AGUSTIN_CODAZZI	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40

			JIMENEZ GARRIDO				
15	19272043	CONCEJO	ISAI SAAVEDRA ANGULO	CUMARIBO	VICHADA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
16	19375716	CONCEJO	JUAN DE DIOS SOLARTE ARIAS	SOACHA	CUNDINAMARCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
17	19455960	CONCEJO	MARCO FIDEL JIMENEZ MAYORGA	SASAIMA	CUNDINAMARCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
18	27204760	CONCEJO	MARIA AIDEE PASCUAZA PASCUAZA	FUNES	NARIÑO	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
19	32735674	CONCEJO	GABINA DEL ROSARIO RAMIREZ IGLESIA	MANAURE BALCÓNDELCEGAR	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
20	34435094	CONCEJO	NOHORA QUINTERO MARTINEZ	MERCADERES	CAUCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
21	34538941	CONCEJO	MARIA GUADALUPE VALENZUELA MONCAYO	POPAYAN	CAUCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
22	19103101	JAL	JOSE MANUEL DUARTE	SOACHA	CUNDINAMARCA	PARTIDO DE LA U	ART.66 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993

El 28 de agosto de 2015, la Procuradora Delegada Sala Disciplinaria II y Presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, radicó el oficio No. GAN-CNCAE No.000726, a través del cual excluyó a la ciudadana Claudia Maribel Piñeros Parra, identificada con c.c.31.016.585, inscrita como candidata al Concejo del Municipio Cabuyaro – Meta de la primera lista de candidatos con posibles inhabilidades, manifestó que si bien existe sanción a nombre de dicha candidata, ésta sanción no genera inhabilidad para aspirar al cargo al que se inscribió.

Adicionalmente, de manera especial es necesario hacer referencia a las situaciones de los siguientes candidatos, incluidos en el cuadro precedente:

- 14
- a) El señor Orlando Betancourt Bohorquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.445.945, candidato al Concejo del Municipio de Guamal – Meta, por el Partido de la U, allegó escrito el 26 de agosto de 2015, en el que asegura que aparece inhabilitado por error, debido a la falta de actualización de la base de datos de la

Procuraduría, con el escrito allega copia simple de una Acción de Tutela dirigida ante el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Meta; sin embargo no se observa dentro de dicho escrito fecha, ni sello de radicación, en el que textualmente el señor Betancourt manifiesta: *"(...) mediante sentencia del 26 de Mayo de 2009, fui condenado a 27 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal... y como se puede ver el 26 de Mayo de 2009, a la fecha de hoy 20 de agosto de 2015 han transcurrido 6 años 3 meses y aun continuo con reporte de inhabilidades, a pesar que el Juzgado determinó que mis inhabilidades "era" (sic) por el mismo periodo de la pena, y no por término permanente como lo registra el Certificado de Antecedentes de la Procuraduría"*

Es decir, el candidato Betancourt Bohorquez considera que el cumplimiento de la pena elimina la causal de inhabilitación por haber sido condenado a pena privativa de la libertad, lo cual es contrario a su carácter perpetuo. En efecto, el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, consagra la causal de inhabilitación en comento para *"Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad"* y solo exceptúa los delitos políticos o culposos, casos en los que la inhabilitación solo se extiende mientras dure la pena accesoria de interdicción para la función pública.

En otras palabras, contrario a lo que interpreta el candidato, el cumplimiento de la pena no enerva esta inhabilitación, pues la configura el solo antecedente de condena a pena privativa de la libertad.

Al respecto, se remite esta Corporación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme a la cual la extinción de la pena es inane para desvirtuar la inhabilitación por haber sido condenado a pena de prisión, debido a su carácter intemporal:

"De manera que, aun siendo cierto que el Señor José Jonás Osorio Pinzón fue condenado hace mas(sic) de seis años y que por auto del 24 de septiembre de 1999 el Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba declaró la extinción de la condena, lo evidente es que en su caso se configura la causal de inhabilitación consagrada en el artículo 43, numeral 1, de la Ley 136 de 1994, dado el carácter intemporal de la misma. Y no resulta válido invocar el artículo 28 de la Constitución Política que establece la imprescriptibilidad de las penas

*y medidas de seguridad, pues la finalidad de esa causal es la de garantizar y hacer prevalecer el interés general*¹⁰.

*"(...) la extinción o la suspensión condicional de la ejecución de la pena se refieren a la efectividad de la pena. Entonces, el hecho de que se hubiere extinguido la pena no implica que hubiere desaparecido la responsabilidad penal ni que se hubiere suprimido la condena judicial que, de acuerdo con el artículo 30, numeral 1º, de la Ley 617 de 2000, inhabilita para ser elegido gobernador"*¹¹.

De modo que la extinción de la pena que alega el candidato Betancourt Bohorquez, no elimina el antecedente penal, que es la situación que justamente lo inhabilita para ocupar el cargo de Concejal al que aspira.

En tales condiciones, la Corporación procederá a revocar la inscripción de los candidatos a quienes se les comprobó haber sido inscritos pese a estar inhabilitados, conforme a las causales de orden constitucional y legal que figuran en el registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación.

Por el contrario, no hay lugar a revocar la inscripción en los casos y por las razones que se exponen a continuación:

- a) Señora Claudia Maribel Piñeros Parra, identificada con cédula de ciudadanía No.31.016.585, candidata al Concejo del Municipio de Cabuyaro - Meta, por el Partido de la U: El certificado de antecedentes especiales descargado de la página de la Procuraduría General de la Nación no reporta inhabilidades para el cargo al que aspira.
- b) Señora Dora Elvira Páez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.28.307.986, candidata a la Junta Administradora Local de Bogotá D.C., por el Partido de la U: El certificado de antecedentes especiales descargado de la página de la Procuraduría General de la Nación no reporta inhabilidades para el cargo al que aspira.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de octubre de 2001, Rad. 2678.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 22 de julio de 2004, Rad. 3185.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la inscripción de los candidatos relacionados a continuación:

	CÉDULA	CORPORACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PARTIDO POLÍTICO	FUNDAMENTO LEGAL
1	17412124	CONCEJO	OMAR LINARES MORENO	SAN CARLOS DEGUAROA	META	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
2	17445945	CONCEJO	ORLANDO BETANCOURT BOHORQUEZ	GUAMAL	META	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
3	17527448	CONCEJO	JOSE MELQUIADES GROSSO RIVAS	MANI	CASANARE	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
4	17587682	CONCEJO	CARLOS ASDRUBAL GARRIDO TARACHE	PUERTO RONDÓN	ARAUCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
5	17669513	CONCEJO	JOSE DARIO CUELLAR QUINTERO	EL DONCELLO	CAQUETA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
6	17680514	CONCEJO	PEDRO JUAN RIVERA MORENO	PUERTORICO	CAQUETA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
7	17704677	CONCEJO	EDILSON SOTO IMBACHI	CARTAGENADELCHAIRA	CAQUETA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
8	17957450	CONCEJO	JUAN JOSE DAZA	DISTRACCIÓN	LA_GUAJIRA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
9	18532575	CONCEJO	LEONARDO DE JESUS CARDONA MEJIA	APIA	RISARALDA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
10	18598098	CONCEJO	JOSE ALBEIRO RIOS	SANTA ROSADECABAL	RISARALDA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
11	18600750	CONCEJO	JORGE DE JESUS GUARIN TABARES	MISTRATO	RISARALDA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
12	18925782	CONCEJO	JOSE JUAQUIN RUBIANO ARIAS	PELAYA	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
13	18929308	CONCEJO	DUVIER YESID VERGEL TORRES	AGUACHICA	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40

14	18955749	CONCEJO	CARLOS AUGUSTO JIMENEZ GARRIDO	AGUSTIN_CODAZZI	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
15	19272043	CONCEJO	ISAI SAAVEDRA ANGULO	CUMARIBO	VICHADA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
16	19375716	CONCEJO	JUAN DE DIOS SOLARTE ARIAS	SOACHA	CUNDINAMARCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
17	19455960	CONCEJO	MARCO FIDEL JIMENEZ MAYORGA	SASAIMA	CUNDINAMARCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 d 2000 Art. 40
18	27204760	CONCEJO	MARIA AIDEE PASCUAZA PASCUAZA	FUNES	NARIÑO	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
19	32735674	CONCEJO	GABINA DEL ROSARIO RAMIREZ IGLESIA	MANAURE BALCÓNDELCEGAR	CESAR	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
20	34435094	CONCEJO	NOHORA QUINTERO MARTINEZ	MERCADERES	CAUCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
21	34538941	CONCEJO	MARIA GUADALUPE VALENZUELA MONCAYO	POPAYAN	CAUCA	PARTIDO DE LA U	Ley 617 de 2000 Art. 40
22	19103101	JAL	JOSE MANUEL DUARTE	SOACHA	CUNDINAMARCA	PARTIDO DE LA U	ART.66 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la revocatoria de la inscripción de los siguientes candidatos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo:

	CÉDULA	CORPORACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PARTIDO POLÍTICO	FUNDAMENTO LEGAL
1	31016585	CONCEJO	CLAUDIA MARIBEL PIÑEROS PARRA	CABUYARO	META	PARTIDO DE LA U	NO PRESENTA INHABILIDAD ESPECIALES APLICADAS AL CARGO
2	28307986	JAL	DORA ELVIA PAEZ HERNANDEZ	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	PARTIDO DE LA U	NO PRESENTA INHABILIDAD ESPECIALES APLICADAS AL CARGO

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la Audiencia de adopción

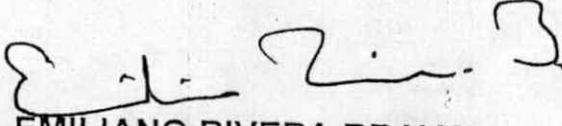
y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la resolución a la doctora María Eugenia Carreño Gómez, Presidenta de la Comisión Nacional de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMPULSAR copias de la presente decisión, para que por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación sea sometida a reparto, con el objeto de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias que haya lugar contra las organizaciones políticas que inscribieron a los candidatos cuya inscripción se revoca.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE lo resuelto al Registrador Nacional del Estado Civil, para que sea de conocimiento de las dependencias electorales de la entidad la decisión adoptada.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIANO RIVERA BRAVO

Presidente


FELIPE GARCÍA ECHEVERRI
Vicepresidente


Aclara el voto el Magistrado Héctor Hell Rojas J.
Salva el voto Parcialmente la Magistrada Ángela Hernández Sandoval.

La presente resolución fue discutida en Sala Plena del 03 de septiembre y adoptada en audiencia pública el 15 de septiembre de 2015.

HHRJ/YYBP

12

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	MUNICIPIO: SOACHA	Comuna: COMUNA 5
----------------------------	-------------------	------------------

En SOACHA, a las 30/10/2015 15:36:50, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001-000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
001-081	LEONOR BARACALDO GARZON	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
001-082	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AGUDELO	119	CIENTO DIECINUEVE
001-083	EDGAR HERNAN NIÑO	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
001-084	GINA LORENA REINA CAMPUZANO	80	OCHENTA
001-086	JENNY PAOLA ROJAS LEON	94	NOVENTA Y CUATRO
001-087	ALVARO RENE SANCHEZ GARCIA	71	SETENTA Y UN

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
002-000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	70	SETENTA
002-081	SANDRA PATRICIA BARRANTES PEÑALOZA	83	OCHENTA Y TRES
002-082	JOSE WILLIAM CRUZ DIAZ	103	CIENTO TRES
002-083	KAROL YESENIA BARBOSA BARBOSA	58	CINCUENTA Y OCHO
002-084	OSCAR HELVER CABRA CANO	27	VEINTISIETE
002-085	MICHAEL GARAY OVALLE	40	CUARENTA
002-086	GODOFREDO PEÑA GUZMAN	51	CINCUENTA Y UN

PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
003-000	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	58	CINCUENTA Y OCHO
003-081	JORGE ANDRES SOSA PINTO	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
003-082	JEREMIAS MORALES BARRETO	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
003-083	NORMA CECILIA VALENZUELA MOLINA	59	CINCUENTA Y NUEVE


EDDEGARIO DIAZ QUEVEDO
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA


WILLIAM MALPICA HERNANDEZ
SECRETARIO(A)


AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA



17

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	MUNICIPIO: SOACHA	Comuna: COMUNA 5
----------------------------	-------------------	------------------

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
003-084	SANDRA PATRICIA HOYOS RAMOS	32	TREINTA Y DOS

PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
004-000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	263	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
004-081	IRMA ORJUELA DE VILLAMIL	260	DOSCIENTOS SESENTA
004-082	JANETH PEREZ RAMIREZ	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
004-085	CARLOS ALFONSO MELO RODRIGUEZ	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
004-086	JHON JAIRO MANCHOLA SANDOVAL	86	OCHENTA Y SEIS
004-087	NICOLAS FERNANDO ORTIZ JIMENEZ	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO

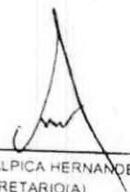
PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
009-000	PARTIDO DE LA U	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
009-081	LAZARO PEÑA GOMEZ	293	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
009-082	JOSE MANUEL DUARTE	306	TRESCIENTOS SEIS
009-083	DIEGO ALBERTO JIMENEZ LOZANO	247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
009-084	MARIA EUGENIA ORTIZ PACHON	117	CIENTO DIECISIETE
009-085	NESTOR IVAN RIAÑO OLIVERA	109	CIENTO NUEVE
009-086	MARTHA ALICIA ALFONSO GUTIERREZ	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
009-087	MARIA DEL PILAR CORREA LOPEZ	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
010-000	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
010-081	ROMINA KATHERINE CASTRILLON ARROYO	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
010-082	CRISTIAN VICENTE FRESNEDA BUITRAGO	112	CIENTO DOCE


LEODEGARIO DIAZ QUEVEDO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILLIAM MALPICA HERNANDEZ
SECRETARIO(A)


AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	MUNICIPIO: SOACHA	Comuna: COMUNA 5
----------------------------	-------------------	------------------

PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
011-000	PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA	214	DOSCIENTOS CATORCE

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
012-000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	620	SEISCIENTOS VEINTE
012-081	YERLIS PAOLA BELEÑO ESTRADA	416	CUATROCIENTOS DIECISEIS
012-082	RAUL MOLINA NUÑEZ	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
012-083	LUIS EMILIO JIMENEZ LUENGAS	133	CIENTO TREINTA Y TRES
012-084	MARTHA LUCIA OSPINA	123	CIENTO VEINTITRES
012-085	VIVIANA ANDREA GOMEZ OSORIO	103	CIENTO TRES
012-086	ALBA YANETH JIMENEZ CABANZO	97	NOVENTA Y SIETE
012-087	MIGUEL ROBERTO SANCHEZ PARRA	212	DOSCIENTOS DOCE

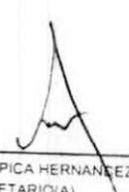
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
013-000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	55	CINCUENTA Y SEIS
013-081	WILLIAM FERNANDO ROA HERNANDEZ	79	SETENTA Y NUEVE
013-082	ALBA YANETH JIMENEZ CABANZO	43	CUARENTA Y TRES
013-083	DARLY LORENA QUICENO DIAZ	55	CINCUENTA Y CINCO
013-084	ALEXA YOHANA DARAVIÑA RODRIGUEZ	50	CINCUENTA
013-085	WILLIAM GOMEZ APONTE	47	CUARENTA Y SIETE

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	904	NOVECIENTOS CUATRO


ZEODEGARIO DIAZ QUEVEDO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILLIAM MALPICA HERNANDEZ
SECRETARIO(A)


AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



3 67
15

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	MUNICIPIO: SOACHA	Comuna: COMUNA 5
----------------------------	-------------------	------------------

PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	432	CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	446	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
PARTIDO CAMBIO RADICAL	1166	MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
PARTIDO DE LA U	1815	MIL OCHOCIENTOS QUINCE
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	447	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA	214	DOSCIENTOS CATORCE
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1956	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	330	TRESCIENTOS TREINTA

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	7710	SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ
TOTAL VOTOS EN BLANCO	4193	CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	11903	ONCE MIL NOVECIENTOS TRES
TOTAL VOTOS NULOS	1213	MIL DOSCIENTOS TRECE
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	1351	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN
TOTAL VOTOS	14467	CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el acto Legislativo No. 02 de 2015), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento (50%) del cociente electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VÁLIDOS	11903.0
NÚMERO DE CURULES	7.0
CUOCIENTE ELECTORAL	1700.4285714285713
UMBRAL	850.0


LEDEGARIO DIAZ QUEVEDO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


WILLIAM MALPICA HERNANDEZ
SECRETARIO(A)


AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



20



República de Colombia
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 25 DE OCTUBRE DE 2015
 RESULTADO DEL ESCRUTINIO
 Escrutinio Municipal
 ELECCIONES DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

E-26 JAL
 Página 5 de 6

16

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA	MUNICIPIO: SOACHA	Comuna: COMUNA 5
----------------------------	-------------------	------------------

PARTIDOS QUE PASAN EL UMBRAL

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1956
PARTIDO DE LA U	1815
PARTIDO CAMBIO RADICAL	1166
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	904

CIFRA REPARTIDORA

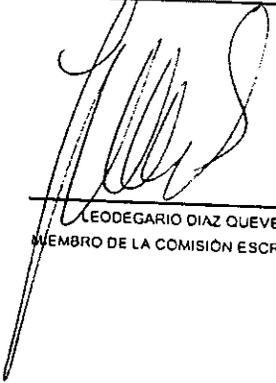
En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el acto Legislativo No. 02 de 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora.

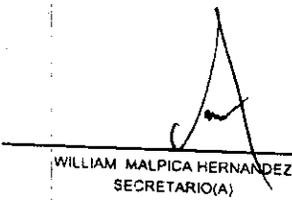
LA CIFRA REPARTIDORA ES: 652.0

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

CODIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	ENTERO	DECIMAL	CURULES
12	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1956	3	0.0	3
9	PARTIDO DE LA U	1815	2	0.7837423312883436	2
4	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1166	1	0.7883435582822085	1
1	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	904	1	0.38650306748466257	1


 LEODEGARIO DIAZ QUEVEDO
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 WILLIAM MALPICA HERNANDEZ
 SECRETARIO(A)


 AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



FECHA DE GENERACIÓN: viernes 30 de octubre de 2015
 E26_JAL_2_15_247_XXX_05_XX_XXX_X_XXX_151_005 006

3:38 PM
 [R53]

21

52
1
17

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	MUNICIPIO SOACHA	Comuna: COMUNA 5
---------------------------	------------------	------------------

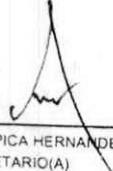
DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia, se declaran electos como EDILES del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de SOACHA, comuna "COMUNA 5" para el período 2016-2019 a:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CEDULA
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	EDGAR HERNAN NIÑO	79553375
PARTIDO CAMBIO RADICAL	IRMA ORJUELA DE VILLAMIL	41318234
PARTIDO DE LA U	LAZARO PEÑA GOMEZ	437811
PARTIDO DE LA U	JOSÉ MANUEL DUARTE	19103101
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	YERLIS PAOLA BELEÑO ESTRADA	53116621
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	RAUL MOLINA NUÑEZ	79766102
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MIGUEL ROBERTO SANCHEZ PARRA	79299212



LEODEGARIO DIAZ QUEVEDO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



WILLIAM MALPICA HERNANDEZ
SECRETARIO(A)



AURA CELINA DE LOS SANTOS BERNAL
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

